



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ESTEBAN MONTYA
<b>DEMANDADO</b>	BEATRÍZ ELENA AGUDELO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00081-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	043

Se solicita por parte del apoderado de la parte demandante, impulso procesal respecto del secuestro comisionado a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE CALDAS.

En tal sentido, se recuerda que cada despacho tiene autonomía para la resolución de las solicitudes, considerando la carga de procesos asignada.

Por ello, cualquier solicitud respecto al despacho comisorio, deberá ser elevada al juzgado comisionado, quien será el encargado de resolverla.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COLEGIO LONDRES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00287-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE A PAGADOR – OFICIA A TRANSUNION
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	044

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **ANTIOQUEÑA DE QUESOS** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones del salario de la demandada **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, desde el 24 de febrero de 2022, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Finalmente, se dispondrá oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe los productos financieros que posea la demandada.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
<b>DEMANDADO</b>	OFELIA LÓPREZ DE GARCÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00594-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>124</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **3 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA:** Surtida por aviso el 16 de diciembre de 2022. Contaba con los días 19 de diciembre de 2022 y 11 y 12 de enero de 2023 para retirar documentos; del 13 al 19 de enero para pagar; y, del 13 al 26 de enero de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

## III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde mayo de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$170.760.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **OFELIA LÓPEZ DE GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.707.600.00)**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el **mes de mayo de 2022 hasta octubre de 2022**, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

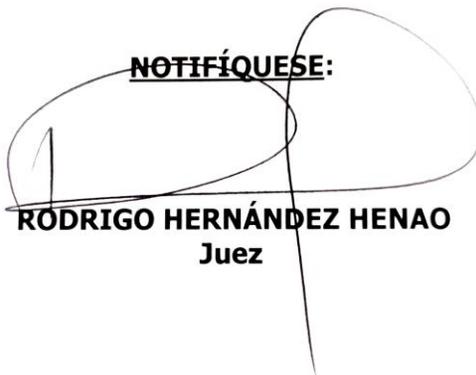
Igualmente, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$170.760.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
<b>DEMANDADO</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00599-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>125</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO BBVA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **10 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**BANCO BBVA S.A.:** Surtida por aviso el 16 de diciembre de 2022. Contaba con los días 19 de diciembre de 2022 y 11 y 12 de enero de 2023 para retirar documentos; del 13 al 19 de enero para pagar; y, del 13 al 26 de enero de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

## III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde abril de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$154.350.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA S.A.**, por los siguientes conceptos:

La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.543.500.00)**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el **mes de abril de 2022 hasta octubre de 2022**, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

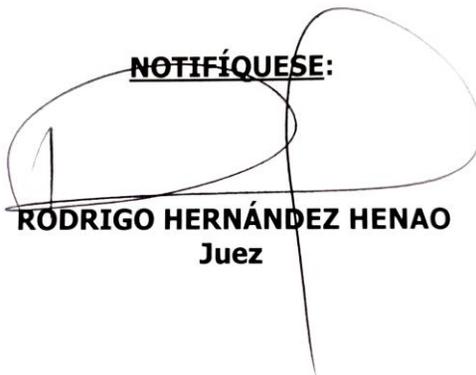
Igualmente, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$154.350.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ MARÍA BLASQUEZ RODILLA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00596-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>126</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **JOSÉ MARÍA BLASQUEZ RODILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **3 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**JOSÉ MARÍA BLASQUEZ RODILLA:** Surtida por aviso el 16 de diciembre de 2022. Contaba con los días 19 de diciembre de 2022 y 11 y 12 de enero de 2023 para retirar documentos; del 13 al 19 de enero para pagar; y, del 13 al 26 de enero de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

## III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde abril de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$186.573.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **JOSÉ MARÍA BLASQUEZ RODILLA**, por los siguientes conceptos:

La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.665.340.00)**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el **mes de abril de 2022 hasta octubre de 2022**, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

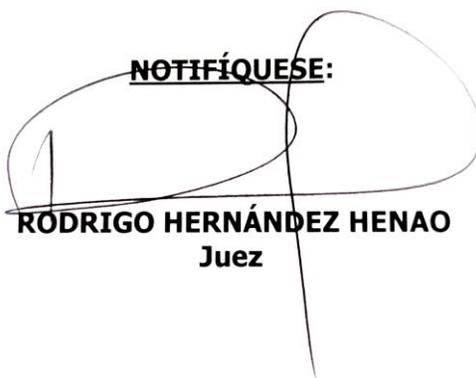
Igualmente, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$186.573.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.
<b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SISTECRÉDITO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	LAURA MUÑOZ MORALES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-0069-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ATIENDE SOLICITUD
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	046

En escrito que antecede, la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, quien manifiesta actuar en nombre de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, se siga adelante con la ejecución.

Esta petición no será atendida, toda vez que a la memorialista, no se le ha otorgado poder en este proceso, por lo que sigue figurando como apoderada de la demandante la profesional del derecho **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**.

Adicionalmente, no figura constancia de que el demandado hubiere sido notificado, por lo que no es viable emitir orden de continuar con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA
<b>DEMANDADO</b>	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00323-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE PARA APORTAR FOTOGRAFÍAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	047

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda, y, con el fin de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías donde conste la instalación de la valla, en las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	LINA MARCELA QUICENO RAMÍREZ Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089-2018-0007-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO – ACEPTA DEPENDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	049

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

De conformidad con lo anterior, se entiende por revocado el poder otorgado a la profesional del derecho **PAULA CRISTINA VEGRARA TOBÓN**.

Finalmente, se acepta la dependencia de **JORGE ANDRÉS BENÍTEZ CORREA**, según lo establecido en el Decreto 906 de 1971.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PARCELACIÓN MONTE AZUL PH
<b>DEMANDADA</b>	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020-00266-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE NUEVAS CUOTAS – INFORMA QUE NO HAY DINEROS RETENIDOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	052

En lo referente a la acreditación por parte de la demandante, respecto de nuevas cuotas de administración, las mismas deberán ser tenidas en cuenta en futuras liquidaciones del crédito.

Finalmente, en lo concerniente a la entrega de títulos judiciales, se informa que a la fecha no figura ningún depósito en la cuenta de este despacho, a lo que se suma que ni siquiera se ha decretado medida cautelar alguna, tendiente a la retención de dineros.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00672-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>129</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su lado, señala el 466, ibídem:

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2020 - 00096, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente al demandado **JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO**, identificado con C.C. 98.538.215 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 058614089001-2020-00096-00, donde figuran como demandante **CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR Y OTRA**. Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE NAOMI NEMOTO ABE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00251-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	053

En escrito precedente **ALEXIS MEJÍA MONSALVE** quien actúa como apoderado de la demandante **BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **PAULA ANDREA PUERTA TRUJILLO**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE NAOMI NEMOTO ABE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00251-00
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	053

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que los demandados no han realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 11 de agosto del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **BODEEGAS Y BODEGAS S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquélla faculte para tal fin, de los siguientes bienes:

Dos inmuebles, ubicados en la **CALLE 110 SUR Nro. 49 – 95, Bodegas 41 y 42, del municipio de La Estrella**; cuyos linderos son:

**Bodega 41:** “Por el Norte inmueble con nomenclatura 49 – 95 bodega 42 con la calle 100 sur, por el Sur inmueble con nomenclatura 49 -95 bodega 40 con la calle 100 sur, por el Oriente con calle intermedia a la unidad, por el Occidente inmueble con nomenclatura 49 – 95 bodega 15 con calle 100 sur”.

**Bodega 42:** “Por el Norte inmueble con nomenclatura 49 – 95 bodega 43 con la calle 100 sur, por el Sur inmueble con nomenclatura 49 -95 bodega 41 con la calle 100 sur, por el Oriente con calle intermedia a la unidad, por el Occidente inmueble con nomenclatura 49 – 95 bodega 14 con calle 100 sur”.

...Viene

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados **JORGE NAOMI NEMOTO ABE, LUIS EDUARDO TOBÓN TRUJILLO Y OVO TECHNOLOGIES S.A.S.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00251, ASÍ:**

Factura de correo .....	\$13.000.00
Factura de correo .....	\$13.000.00
Agencias en derecho .....	\$1.000.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....</b>	<b>\$1.026.000.00</b>

SON: UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS M.L. (\$1.026.000.00)

**Febrero 2 de 2023**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE NAOMI NEMOTO ABE
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022 – 00251-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	055

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS EJ S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CONTRATOS INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00327-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>056</b>

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, además peticiona que la diligencia se realice de manera presencial.

Frente a la primera solicitud, hay que decir que la misma es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, por lo cual se reprogramará la audiencia respectiva.

En lo concerniente a la realización presencial de la audiencia, considera esta judicatura que no es necesario apartarse de la virtualidad, toda vez que en esta primera audiencia se agotarán los interrogatorios y la conciliación, y, en caso de lograrse ésta última, sería innecesario la práctica de las pruebas.

De esta forma, evacuados dichos aspectos, en la misma audiencia se decidirá si es conveniente realizar alguna actuación de manera presencial, para lo cual se escuchará la opinión de la contraparte.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, **el día jueves dos (2) de marzo de 2023, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que se asistencia a dicha actuación, es obligatoria so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	JHON ALEXANDER BUENO BUENO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00418</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>132</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JHON ALEXANDER BUENO BUENO Y YENNY PAOLA URIBE VILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**JHON ALEXANDER BUENO BUENO:** Practicada de manera personal el 23 de noviembre de 2021. Contaba 24 al 30 de noviembre para pagar, y del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2021 para proponer excepciones.

**YENNY PAOLA URIBE VILLA:** Surtida por aviso el 7 de julio de 2022, la cual se entiende legalmente practicada, pese a que el destinatario se rehusó a recibir, conforme a la constancia realizada por la empresa de mensajería ENVIAMOS. Contaba

con los días 8, 11, 12 de julio para retirar documentos, del 13 al 19 de julio para pagar; y, del 13 al 27 de julio de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0751265**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **23 de julio de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$5.469.062.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

**del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$382.834.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JHON ALEXANDER BUENO BUENO Y YENNY PAOLA URIBE VILLA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$5.469.062.00)**, como capital adeudado del pagaré No.717575; más los intereses de mora causados desde el **23 de julio de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

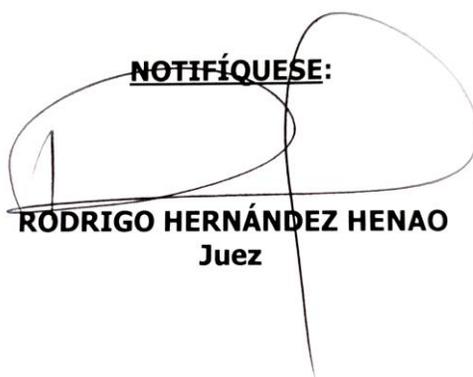
**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$382.834.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p style="text-align: center;">_____ del _____.</p> <p style="text-align: center;"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	SABANAL S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	HJA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00600-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>134</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SABANAL S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **HJA S.A.S.**

**CONSIDERACIONES**

**1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

**2.** Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los cánones adeudados, a razón de **\$12.442.410.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SABANAL S.A.S.** en contra de **HJA S.A.S.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento adeudados (Art. 26 numeral 6, ibídem).

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **VEINTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00625-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	135

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA**.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

#### 2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### 3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

#### 4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$812.880** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
2. Por la suma de **\$812.880** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
3. Por la suma de **\$858.564** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de **\$195.414** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
5. Por la suma de **\$317.657** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
6. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00625-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – DISPONE OFICIAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>136</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo del salario o cualquier otro concepto laboral o por prestación de servicios, así como dividendos o participaciones que perciba el codemandado **JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas de todos los bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía

... Viene.

procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** embargo del salario o cualquier otro concepto laboral o por prestación de servicios, así como dividendos o participaciones que perciba el codemandado **JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA C.C. 70.135.653**, como empleado de la empresa **PAPELES Y CARTONES S.A.**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**SEGUNDO:** Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA C.C. 70.135.653** y **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ 32.489.006**, en las instituciones bancarias del país.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
<b>DEMANDADO</b>	ELIANA YANETH CALLE BUILES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00180-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>138</b>

En escrito que antecede, la apoderada la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **ELIANA YANETH CALLE BUILES**, a la parte demandante **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la aquí demandada **ELIANA YANETH CALLE BUILES** identificada con C.C. 21.428.476, dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, dentro del radicado 053603103 002 - **2018 – 00320**, donde figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ELIANA YANETH CALLE BUILES** identificada con C.C. 21.428.476, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Líbrese el oficio respectivo, para efectos de cancelación de la medida.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**